



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÚÍ**

Diez de marzo de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00287**

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes de resolver en el presente proceso.

En primer lugar, en atención a la respuesta proveniente de la NUEVA E.P.S. respecto del oficio de embargo No. 548 de 6 de septiembre de 2021, arrimada al despacho a través de su buzón de correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, en la que informan que darán cumplimiento a la orden de embargo comunicada, no se accede a las solicitudes contenidas en el memorial radicado por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad el día 17 de enero de 2022 por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, consistentes en oficiar nuevamente y sancionar a la entidad referida.

En segundo lugar, en atención a que el presente proceso ejecutivo no está acumulado al proceso con radicado 2015-00434 y que por error se afirmó esto en providencia de sustanciación de 6 de septiembre de 2021, se ordena dejar sin valor ni efecto tal decisión, en lo pertinente.

En tercer lugar, respecto a la solicitud de requerimiento de las entidades BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., una vez analizadas sus respuestas se tiene que la negativa al cumplimiento de las órdenes de embargo se encuentra cimentada en que los dineros consignados por la entidad demandada en dichas entidades gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social. No obstante, asiste razón al demandante en el sentido de estar el presente caso dentro de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en el Art. 594 de la Ley 1564 de 2012, de donde se desprende que este principio no tiene carácter absoluto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÚÍ**

Así el Consejo de Estado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 estableció:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: (...) II) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; (...) y IV) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

En ese orden de ideas, entonces, se ratificará el Despacho en la orden de embargo y se oficiará nuevamente a las entidades citadas comunicándoles la decisión del Juzgado dando a conocer los motivos legales y jurisprudenciales anotados, a fin de que se sirvan hacer las retenciones en una tercera parte (1/3) conforme al art. 594, numeral 3° y parágrafo del C.G. del P., y consignarán a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida, la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000.000). Advirtiéndose, además, que de no cumplirse con lo ordenado responderán por dichos dineros e incurrirán en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 593 *ibídem*.

Finalmente, se le hace saber a la parte ejecutante que en la cuenta de depósitos judiciales del despacho aún no se encuentran dineros consignados para este proceso de ejecución. Se adjunta al expediente la certificación correspondiente emanada del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad (*Ver archivo No. 25 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital*).

Se comparte el enlace del expediente digital para que sea consultado por las partes:
[05360 31 03 002 2018 00287 00](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7cf3cfca42a8a961a2d82596517fc7164e54a8a84a57fd3727e10bfe3ea0d3**
Documento generado en 10/03/2022 03:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**